

**Intervención de la diputada Eunice Monzón García, con la iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Eunice Monzón García, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**La diputada Eunice Monzón García:**

Gracias, diputado presidente.

Con su permiso.

Iniciativa de Ley

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

Los suscritos diputados Eunice Monzón García y Manuel Quiñonez Cortés, integrantes de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, nos permitimos proponer a la consideración de la Plenaria, una iniciativa de Ley de responsabilidad ambiental del estado de Guerrero, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

Los daños al medio ambiente y la responsabilidad que estos conllevan un compromiso asumido por el Estado Mexicano a raíz de la suscripción de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992. Donde la Comunidad Internacional, se comprometió a legislar sobre la responsabilidad y la indemnización respecto de los agentes que ocasionan la contaminación y daños al medio ambiente así como, de las consecuencias que estos originan a las personas.

Bajo el principio del derecho soberano de que el Estado Mexicano tiene la potestad de aprovechar sus propios recursos, de acuerdo a sus políticas ambientales y establecer con ellas la responsabilidad de que las actividades que se realicen para el aprovechamiento de estas no causen daños o deterioro al medio ambiente, se toma como criterio primordial que quien contamina debe de cargar con los costos de la reparación o compensación teniendo debidamente en cuenta el interés público.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo 5º establece la obligación de que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En congruencia con lo anterior, en el año 2010, el Partido Verde Ecologista de México promovió en el Congreso de la Unión, la creación de la actual Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2013. Esta ley sienta las bases a nivel federal sobre las disposiciones sustantivas que regulan las definiciones, forma, prelación, alcance, niveles, alternativas de reparación y compensación de los daños ocasionados al medio ambiente, tomando en consideración no solo la hipótesis de los daños ocasionados al ambiente y las medidas de reparación o compensación que esto conlleva sino

que también, toma en consideración los daños y afectaciones ocasionados a la salud e integridad de las personas, de acuerdo al principio primordial que como hemos señalado, en nuestra ley dice el que contamina paga:

Sin menoscabo de lo anterior, esta Legislación prevé que en el ámbito de las Entidades Federativas, las Legislaturas y los Gobiernos Locales legislen y expidan leyes similares de acuerdo a la esfera de su competencia. Para el caso concreto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 6 numeral 1 fracción VII establece lo siguiente:

Artículo 6 “El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines.

El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa.”

En la actualidad, pese a la gran trascendencia que conlleva la preservación, conservación y cuidado del medio ambiente, en el ámbito local,

solo dos Entidades Federativas, a raíz de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental cuentan con este ordenamiento jurídico, tal es el caso de Michoacán y Tabasco; Por tales motivos, consideramos que resulta imperativo que en el Estado de Guerrero contemos con un ordenamiento jurídico de tal magnitud, que permita regular la responsabilidad ambiental que surge de los daños ocasionados al medio ambiente así como la reparación y compensación de dichos daños en una sinergia donde el Estado, no sólo sea el responsable de la ejecución de penas y sanciones económicas, sino que también a través del denominado Fondo Verde aporte, por razones de urgencia o importancia, los recursos económicos con el objeto de garantizar la reparación de los daños que se han ocasionado.

Contar con un procedimiento de responsabilidad ambiental obedece a la naturaleza del mismo daño así como a las afectaciones ocasionadas a la salud e integridad de las personas. Hablar de daño al medio ambiente es hablar de un daño social que recae sobre bienes que

son objeto de interés general y colectivo, pudiendo o no concretarse como derechos individuales, pero que pueden considerarse como un daño de interés público.

Dicho lo anterior, la Representación del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Segunda Legislatura, pretende establecer como Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero la presente iniciativa, la cual consta de 7 Capítulos 52 Artículos.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante Pleno de este Honorable Congreso, para su correspondiente trámite legislativo la siguiente iniciativa de:

Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero, solicitando que la presente sea insertada en el diario de los debates.

Muchas gracias.

***Versión Íntegra***

Iniciativa de Ley

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

Los suscritos diputados Eunice Monzón García y Manuel Quiñonez Cortés, integrantes de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, nos permitimos proponer a la consideración de la plenaria, una iniciativa de Ley, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los daños al medio ambiente y la responsabilidad que estos conllevan son un compromiso asumido por el Estado Mexicano a raíz de la suscripción de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

en 1992. Donde la Comunidad Internacional, se comprometió a legislar sobre la responsabilidad y la indemnización respecto de los agentes que ocasionan la contaminación y daños al medio ambiente así como, de las consecuencias que estos originan a las personas.

Bajo el principio del derecho soberano de que el Estado Mexicano tiene la potestad de aprovechar sus propios recursos, de acuerdo a sus políticas ambientales y establecer con ellas la responsabilidad de que las actividades que se realicen para el aprovechamiento de estas no causen daños o deterioro al medio ambiente, se toma como criterio primordial que quien contamina debe de cargar con los costos de la reparación o compensación teniendo debidamente en cuenta el interés público.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo 5º establece la obligación de que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En congruencia con lo anterior, en el año 2010, el Partido Verde Ecologista de México promovió en el Congreso de la Unión, la creación de la actual Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2013. Sentando las bases a nivel federal sobre las disposiciones sustantivas que regulan las definiciones, forma, prelación, alcance, niveles, alternativas de reparación y compensación de los daños ocasionados al medio ambiente, tomando en consideración no sólo la hipótesis de los daños ocasionados al ambiente y las medidas de reparación o compensación que esto conlleva sino que también, toma en consideración los daños y afectaciones ocasionados a la salud e integridad de las personas, tales como:

- Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente;

- Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental;
- Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Responsabilidad penal en materia ambiental; y
- Pago de sanciones económicas

Lo anterior de acuerdo al principio primordial que hemos señalado “El que contamina, paga”.

Sin menoscabo de lo anterior, esta Legislación prevé que en el ámbito de las entidades federativas, las legislaturas y los gobiernos locales legislen y expidan leyes similares de acuerdo a la esfera de su competencia. Para el caso concreto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 6 numeral 1 fracción VII establece lo siguiente:

Artículo 6 “El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos,

sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines.

El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y,

subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa.”

En la actualidad, pese a la gran trascendencia que conlleva la preservación, conservación y cuidado del medio ambiente, en el ámbito local, sólo dos entidades federativas, a raíz de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental cuentan con este ordenamiento jurídico, tal es el caso de Michoacán y Tabasco; Por tales motivos, consideramos que resulta imperativo que en el Estado de Guerrero contemos con un ordenamiento jurídico de tal magnitud, que permita regular la responsabilidad ambiental que surge de los daños ocasionados al medio ambiente así como la reparación y compensación de dichos daños en una sinergia donde el Estado, no sólo sea el responsable de la ejecución de penas y sanciones económicas, sino que también a través del denominado Fondo Verde aporte, por razones de urgencia o importancia, los recursos económicos con el objeto de garantizar la reparación de los daños que se han ocasionado.

Contar con un procedimiento de responsabilidad ambiental obedece a la naturaleza del mismo daño así como a las afectaciones ocasionadas a la salud e integridad de las personas. Hablar de daño al medio ambiente es hablar de un daño social que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, pudiendo o no concretarse como derechos individuales, pero que pueden considerarse como un daño de interés público.

Dicho lo anterior, la Representación del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Segunda Legislatura, pretende establecer como Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero la presente iniciativa, la cual consta de 7 Capítulos 52 Artículos así como de la disposición transitoria de que el Estado destine en su presupuesto de egresos los recursos necesarios para la reparación del daño ambiental a través del Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde".

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante Pleno de este Honorable Congreso, para su correspondiente trámite legislativo la siguiente iniciativa de:

LEY DE RESPONSABILIDAD  
AMBIENTAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad civil en materia ambiental de competencia estatal que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial

sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

El proceso jurisdiccional previsto en la presente Ley se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se estará a lo dispuesto en las siguientes definiciones:

I. Código: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358;

II. Código Penal: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499;

III. Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364;

IV. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las

medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

V. Daño al ambiente : Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta Ley;

VI. Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

VII. Fondo: El Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado “Fondo Verde”;

VIII. Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero;

IX. Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

X. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero.

XII. Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa,

con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Guerrero;

XIV. Servicios ambientales: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

ARTÍCULO 3. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,

IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 4. Obra dolosamente contra el medio ambiente quien, conociendo la naturaleza nociva de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado ilícito de su conducta, acepta realizar dicho acto u omisión.

ARTÍCULO 5. Se considera Daño al ambiente: a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que

proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

La excepción a lo anterior, operará en virtud de:

I. Cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros hayan sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, con la autorización previa de la Secretaría o la autoridad ambiental competente, mediante la evaluación de impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga; o,

II. Cuando no rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 6. La Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, en relación a la presente ley, con el objeto de establecer en cada caso las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para ser consideradas como adversas y nocivas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental para retornar al estado base.

Dichas propuestas de normas estatales ambientales podrán presentarse a la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de

conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 8. Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

## CAPÍTULO II

### Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS  
DE LOS DAÑOS, AFECTACIONES A  
LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD  
DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 9. Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad personal que aquél ocasione, directa o indirectamente, y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 11. Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 12. La indemnización a que se refiere el artículo 9 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

ARTÍCULO 13. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

ARTÍCULO 14. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

CAPÍTULO III  
OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS  
DAÑOS OCASIONADOS AL  
AMBIENTE

ARTÍCULO 15. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será

subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

ARTÍCULO 17. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente surjan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos especiales o urbanos;
- II. La realización de actividades no consideradas altamente riesgosas; y,
- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1770 del Código.

ARTÍCULO 18. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base

los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 19. La compensación ambiental procederá por excepción cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

Con independencia de lo anterior, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 20. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

En cumplimiento de lo anterior, en la compensación ambiental se aplicaran los niveles y las alternativas previstas en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 21. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

ARTÍCULO 23. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

I. Doscientas a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,

II. De trece mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO 24. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 25. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la

persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hacen referencia las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 26. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes,

administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTÍCULO 27. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 28. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o

compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE  
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

SECCIÓN I  
DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA  
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 29. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;

III. El Estado a través de la Procuraduría;

IV. La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

V. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado; y

VI. Los Ayuntamientos a través de sus dependencias de protección al ambiente.

ARTÍCULO 30. El ejercicio de la acción a la que hace referencia el artículo anterior, tendrá un término de prescripción de doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

ARTÍCULO 31. Los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado son competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código y del Código Procesal.

## TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 32. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 33. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,

II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

## SECCIÓN II

ARTÍCULO 34. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

### SECCIÓN III ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 35. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo de entre quince a

treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 36. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 37. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

ARTÍCULO 38. Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes

para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo

podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 39. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

#### SECCIÓN IV

#### SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 40. Además de lo previsto por el Código Procesal, la sentencia

condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;

II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;

III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;

IV. El pago de la sanción económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a favor del medio ambiente;

V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, que deberá ser deducido del monto

determinado en la sanción económica y consignado ante el Juez en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, y

VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

ARTÍCULO 41. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III. Las mejores tecnologías disponibles;

IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V. El costo que implica aplicar la medida;

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,

XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 42. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones

materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II. Lo propuesto por las partes; y,

III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTÍCULO 43. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. Velará los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento, el juez se lo requerirá y de persistir su

conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

CAPÍTULO V  
DEL FONDO AUXILIAR AMBIENTAL  
ESTATAL  
DENOMINADO “FONDO VERDE”;

ARTÍCULO 44. Además de lo establecido en su Decreto de creación, el Fondo tiene como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia se determine.

ARTÍCULO 45. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de su Consejo de Administración, y su patrimonio; además de lo establecido en su decreto de creación, se integrará con los recursos que el Estado destine para tal fin, así como los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL  
EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente de conformidad a lo previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente que proceda en términos del Título Vigésimo Tercero del Código Penal, que se llevaran a cabo con forme a lo previsto en el artículo 3º de esta Ley.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

ARTÍCULO 47.-Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus

atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra el medio ambiente, atendiendo a lo dispuesto en los Capítulos II, III y VII de esta Ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público, la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto poniendo a disposición a los inculcados si hubieren sido detenidos.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del

Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.

ARTÍCULO 49.- Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Capítulo II de la presente Ley, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente, y tendrá derecho al pago de una indemnización a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VII  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 50. Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, tendrán derecho a resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen, a través de vías colaborativas donde se privilegie el dialogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, las cuales, se llevaran a cabo mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de las controversias, de conformidad a lo previsto por esta Ley, así como en lo previsto por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

De manera supletoria en los casos no previstos en el presente Capitulo se estará en lo dispuesto por el Código de

Procesal; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 51. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 52. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

#### TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor 30 días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El Gobierno del Estado tendrá la obligación de destinar en su presupuesto de egresos los recursos necesarios para la reparación del daño ambiental a través del Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado “Fondo Verde”.

Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los \_\_\_\_ días del mes de octubre del 2019.

Atentamente.

Diputado Manuel Quiñonez Cortés,  
Diputada Eunice Monzón García.